



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3422-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
ALEXANDER PHILPS MAYORGA
ELORREAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alexander Philps Mayorga Elorreaga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 82, su fecha 15 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con la finalidad de que se declare nula la Resolución N.º 541-2002-MDLV, que instauró un procedimiento administrativo en su contra, así como la Resolución N.º 026-2003-MDLV, que lo sanciona con cese temporal de 5 meses, sin goce de remuneraciones. Refiere que el procedimiento seguido en su contra ha sido irregular, por cuanto no ha participado en los hechos que son materia de acusación.

La emplazada contesta la demanda manifestando que ha actuado conforme a sus atribuciones, dado que el procedimiento disciplinario ha sido seguido con arreglo a ley.

El Séptimo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, a fojas 46, con fecha 16 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la sanción ha sido impuesta después de un procedimiento administrativo disciplinario en el que el recurrente ha tenido todas las garantías para su defensa.

La recurrida revocó la apelada, y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que dado que la sanción ya ha sido cumplida, la presunta violación constitucional se ha tornado en irreparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente, mediante la interposición de la presente acción, pretende dejar sin efecto la sanción de 5 meses de cese temporal, sin goce de remuneraciones, por faltas cometidas en su calidad de mecánico de taller de la emplazada.
2. Conforme queda acreditado con el escrito de fecha 23 de junio de 2003, obrante a fojas 49, luego de cumplida la sanción disciplinaria impuesta, el recurrente ha sido reincorporado en sus funciones habituales en la Municipalidad Distrital de La Victoria. Por consiguiente, dado que la supuesta afectación constitucional ha devenido en irreparable, en aplicación del inciso 1 del artículo 6° de la Ley N.º 23506, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)